



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00246 00
Proceso	Verbal
Demandante	Thomas León Ramírez Granada Tomás León Darío Ramírez Rojas
Demandados	Gladis Cortés Jaramillo y Lucía Inés Toro Jaramillo
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. En los hechos no se alude a la causación de frutos, ni estimación del valor catastral o comercial de los inmuebles objeto de los negocios jurídicos cuestionados. Por tanto, se adicionarán hechos claros y coherentes con las pretensiones consecuenciales de condena propuestas. A su vez, se agregarán hechos que soporten la “*indemnización compensatoria*” perseguida.
2. La pretensión segunda consecuencial a la segunda principal ostenta indebida acumulación (Art. 88 CGP). Si bien se hace un reclamo *in natura* en el según párrafo de su formulación, para efectos de claridad es necesario **titular** este reclamo jurisdiccional en términos eventuales o subordinados a la pretensión consecuencial encaminada a obtener la restitución material de los inmuebles de los cuales es titular la demandada Sra. Lucía Inés Toro Jaramillo. Como quiera que se trata de inmuebles independientes, este reclamo pecuniario eventual debe ser formulado de manera autónoma. Adicionalmente las pretensiones que se estructuren con este fin deberán concretar el valor equivalente a reconocer por cada inmueble, lo cual debe guardar coherencia con lo

narrado en los hechos y lo calculado en el juramento estimatorio (Art. 206 CGP). Entiéndase este requisito en consonancia con el requisito que líneas adelante se efectuará en cuanto al “...peritazgo que se practique en el proceso...”.

3. La pretensión cuarta consecucional de la pretensión segunda principal no cumple la regla acumulativa prevista en el artículo 88 del CGP, en tanto que se pretenden *“frutos civiles y naturales”* sobre *“...los bienes objeto de disputa, según el monto que llegue a probarse dentro del proceso...”*, y ello demanda reclamos autónomos **que necesariamente deben ser concretados (totalizados) pecuniariamente**. La pretensión debe ser reformulada concretando el valor de los frutos pretendidos por cada inmueble, lo cual debe guardar coherencia con lo narrado en los hechos y lo calculado en el juramento estimatorio (Art. 206 CGP).
4. La pretensión tercera consecucional de la pretensión tercera principal debe ser reformulada concretando el valor de los frutos pretendidos por lo que pudo haberse producido con la suma de dinero mencionada (\$75.000.000), lo cual debe guardar coherencia con lo narrado en los hechos y lo calculado en el juramento estimatorio (Art. 206 CGP).
5. El juramento estimatorio no cumple las pautas del artículo 206 del CGP, en tanto que no resulta comprensible ni constatable el cálculo aritmético realizado, máxime que se desconoce el precio otorgado a cada inmueble, en tanto que no se enuncia ni se discrimina con nitidez. Su aducción como medio de prueba de ineludible cumplimiento (Cfr. Art. 90 CGP), conforme lo exige el artículo 206 del CGP; *siendo indispensable* que se expongan las reglas aritméticas aplicables a cada cálculo de frutos reclamado, **de forma separada**, por cada uno de los inmuebles objeto de pretensiones consecuenciales, discriminando razonadamente cómo se llegó al resultado aritmético deprecado; aunado a esto, tal y como se indicó, lo pretendido deberá ser complementado en su órbita fáctica para fines de claridad en punto de la generación de frutos (civiles) en el tiempo, por cada inmueble; así como el valor comercial de los inmuebles, de cara a la indemnización compensatoria (restitución por equivalencia) planteada.

6. Presentará un escrito resaltando el cumplimiento de requisitos, acompañado de escrito integral de la demanda subsanada, en aras de resguardar la unidad del escrito de demanda.

Se reconoce derecho de postulación a la abogada SARA QUINTERO SÁNCHEZ, portadora de la TP Nro. 190992 del CS de la J¹, quien agenciará los intereses de la parte actora, conforme al poder especial conferido para tal efecto (Cfr. Fl. 22 y ss. Archivo 003).

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

SDF

¹ Tarjeta profesional vigente, según certificación SIRNA de la fecha.

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80477e472bb35c46579174422063c27ffd74fb9c90e298b3b850940b5f1c1065**

Documento generado en 30/06/2023 02:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>